

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

WILLIAM ALICEA
MONTIJO

RECURRIDO

V.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

PETICIONARIA

KLCE202000395

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

CIVIL NÚM.:
AR2018CV00362

SOBRE:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS Y
PERJUICIOS
CONTRACTUALES

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán el Juez Salgado Schwarz y la Jueza Reyes Berríos. ¹

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2021.

Comparece la peticionaria, Universal Insurance Company, en adelante "Peticionaria", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de que, revoquemos la *Resolución* del 15 de abril de 2020, y notificada el 20 de abril de 2020, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en adelante "foro primario" o "foro recurrido".² Por medio de esta, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar una Solicitud de Sentencia Sumaria*, incoada por la peticionaria.³

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su

¹ Mediante orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García para entender y votar.

² Apéndice XIV, págs. 177-189.

³ Véase: Ap. III, págs. 18-25.

determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,⁴ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

La Peticionaria, presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, el 7 de junio de 2019. Por medio de esta, arguyó que procedía que el foro primario dictara sentencia sumaria desestimando la demanda presentada por el recurrido, William Alicea Montijo, en adelante, "Recurrido"; por ser esta cosa juzgada. Adujo, que el señor Alicea aceptó un pago como liquidación total de su reclamación, al endosar y cambiar el cheque que se le entregó en base a su reclamación. Por ende, señaló que se materializó la figura del pago en finiquito o *Accord and Satisfaction*.

Ante ello, el foro recurrido emitió una *Resolución* denegando la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, presentada por la Peticionaria.⁵

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012). Al contrario, la determinación del foro recurrido es cónsona a lo resulto por nuestro foro más alto, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021TPSR73, 207 DPR ____ (2021), resuelto el 28 de mayo de 2021.

⁴ Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016).

⁵ Ap. XIV, págs. 177-189

No identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, devolviendo el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones